

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por JORGE ALBERTO BARRIO MORALES contra PALMAS EL LABRADOR S.A.S, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el recurrente.

ANTECEDENTES

JORGE ALBERTO BARRIO MORALES por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra PALMAS EL LABRADOR S.A.S, mediante la cual pretende que se declare que entre las partes existió un

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01

contrato de trabajo, el cual fue finalizado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, y como consecuencia de ello que se le condene a pagar lo siguientes conceptos: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio, auxilio de transporte, así como la indemnización sancionatoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual manera, peticiona que se condene a la pasiva al reconocimiento y pago del aporte a seguridad social e indemnización por despido injusto y dotación, sumas que solicita se cancelen de manera indexada y por último, peticiona que se le condene en costas.

Como elementos facticos señala que JORGE ALBERTO BARRIO MORALES, suscribió contrato de trabajo con PALMAS EL LABRADOR S.A.S iniciando sus labores el día 15 de diciembre de 2016, relación laboral que finalizó el 05 de noviembre de 2017; menciona que el trabajador fue asignado a la pasiva (empresa beneficiada) a quien prestó sus servicios ocupando el cargo de oficios varios, desempeñando sus funciones en el cultivo de palma ubicado en el Paso-Cesar, devengando como salario la suma de \$737.717, y finalmente asegura que al momento de la terminación del contrato de trabajo, no se le cancelaron los emolumentos por los conceptos que ahora a través de la demanda, busca su pago.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Laboral de Chiriguaná, procede a admitir la demanda mediante auto del 29 de noviembre de 2018, la cual una vez notificada a la demandada **PALMAS EL LABRADOR S.A.S**, procede a contestar en los siguientes términos:

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas y negó los hechos, manifestando que entre las partes no existió vínculo laboral alguno, debido

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01

a que el señor JORGE ALBERTO BARRIO MORALES nunca prestó sus servicios a la demandada, y por lo tanto no recibió órdenes ni pago alguno por parte de esta, además que no aportó prueba que demostrara dicha relación laboral. Del mismo modo, asegura que PALMAS EL LABRADOR S.A.S no está obligada a liquidar un contrato inexistente y demás conceptos que el demandante alega, por lo tanto, precisa que no hay lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes debido a que no se cumplieron los presupuestos exigidos en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente refiere que no hay lugar a la sanción moratoria establecida del artículo 65 del C.S.T modificado por el art 29 de la ley 789 de 2002, por cuanto, esta figura exige como requisito, que exista una deuda y mala fe por parte del empleador, supuestos que no se cumplen toda vez que el señor BARRIO MORALES no fue empleado de la empresa demandada. En razón a lo anterior propuso como medios de defensa las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.

A continuación, llegada la fecha y hora señala para la audiencia que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado da inicio a la diligencia agotando la etapa de conciliación la cual declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes y a continuación señala que por tratarse de un proceso de única instancia, le concede la oportunidad a la demandada para que proceda en ese momento procesal a contestar la demandada, quien hace lectura de la contestación inicialmente presentada por escrito y procede a adicionar la

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01

excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento del medio de defensa, inicia por hacer un recuento de las sumas que se solicitan como pretensiones de la demanda, resaltando que dentro de las mismas se encuentra el pago de la sanción moratoria, la que se ha de iniciar su cómputo desde el día en que se indica como fecha de finalización del vínculo laboral, que para el caso se asevera en la demanda que lo fue el 05 de noviembre de 2017, data a partir de la cual se ha de cuantificar dicha suma según lo dispuesto en el artículo 65 del CST, esto es, un día de salario por cada día de retarlo, por lo que manifiesta el demandado que para la fecha en que propone la excepción, y en caso de una eventual condena, dicha sanción asciende a la suma de \$12.098.280, la cual sumada a los otros conceptos deprecados, superan los 20 SMLMV por lo nos encontramos frente a un proceso de primera instancia y no de única instancia como erradamente lo indica la juez de conocimiento, tal y como se señala en el artículo 12 del CPT y SS.

PROVIDENCIA APELADA

A continuación, la jueza procede a resolver la excepción previa planteada, negando la falta de competencia propuesta por la parte demandada, para lo cual inicia por indicar que el artículo 12 del CPT y SS establece la competencia en razón de la cuantía, norma la cual estipula que los procesos serán de única instancia cuando su cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV, y aquellos que excedan dicha suma, serán de primera instancia.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01

Definido lo anterior, señala que para el momento de presentarse la demanda que lo fue en octubre de 2018, el salario mínimo legal vigente lo era la suma de \$781.242, el cual al multiplicarlo por 20 arroja un valor de \$15.624.840 y que al revisar la demanda, el actor afirma bajo la gravedad de juramento, que la cuantía del proceso es la equivalente a 15 SMLMV, *“por lo tanto el despacho no tiene en cuenta el valor que arroje al momento de hacer la cuantificación de la indemnización moratoria, si no lo establecido en la demanda”*, en razón a lo cual considera que es competente para conocer del proceso en única instancia, ya que no excede la cuantía estipulada en el artículo mencionado, sumado al hecho que en el municipio de Chiriguaná-Cesar no existe Juzgado Municipal de Pequeñas Causas que pueda conocer de procesos de mínima cuantía, además por el lugar de prestación del servicio del demandante, que lo fue en PALMERAS EL LABRADOR S.A.S ubicada en el municipio del Paso-Cesar; en este orden de ideas insiste en que el despacho si es competente para conocer el proceso de la referencia, a pesar de que la cuantía sea de única instancia y por esta razón se le está dando el procedimiento establecido en el art 72 del C.P.T y S.S.

RECURSO DE APELACIÓN.

Seguidamente el apoderado de PALMERAS EL LABRADOR S.A.S interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque dicha decisión para lo cual aclara que la inconformidad no radica en que considere que la juez de conocimiento, sea incompetente para tramitar el presente proceso, sino que el desacuerdo se basa en que el proceso se tramite como un proceso

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01

de única instancia, cuando realmente lo es de primera instancia, por cuanto la cuantía de las pretensiones deprecadas, excede la suma equivalente a 20 SMLMV, que para la época de presentación de la demanda ascendía a \$15.624.840, por lo que insiste en indicar que nos encontramos frente a un proceso de primera instancia a voces de lo preceptuado en el artículo 12 del CPT y SS.

Manifiesta que se llega a dicha conclusión al verificar los valores que se peticionan por concepto de pretensiones en la demanda, puntualmente teniendo en cuenta el valor de la sanción moratoria, ya que si bien la parte demandante aduce que la misma asciende a la suma de \$7.525.849, lo cierto es que para realizar su cálculo se debe partir desde la fecha de terminación del contrato, que según se manifiesta en la demanda lo fue el 05 de noviembre de 2017, y es en dicha data cuando inicia a correr la sanción que corresponde a un día de salario por cada día de retardo, el cual se debe calcular hasta la fecha del pago efectivo o de la sentencia que condene a dicho concepto, y no hasta la fecha de presentación de la demanda como erradamente lo entiende el demandante, por lo que según los cálculos efectuados por el recurrente hasta la fecha de interposición del recurso, la sanción moratoria asciende a \$12.098.280, y al sumar dicho concepto a los otros deprecados en el libelo introductorio, las pretensiones superarían los 20 SMLMV, y por lo tanto el proceso debe ser conocido por la juez en primera instancia y no en única instancia.

CONSIDERACIONES

En términos generales, las excepciones previas se instrumentan para conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01

de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia. De suerte que, su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Ahora bien, la doctrina ha definido la competencia como aquella en virtud de la cual *“(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto ... la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto”*¹. Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo (naturaleza del asunto y cuantía); b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional y e) factor de conexión.

De esta manera una de las circunstancias que por razón del factor objetivo fija la competencia del juez, es la cuantía del proceso, por lo que, en materia procesal laboral, se ha establecido que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina con la cuantía de las pretensiones. El artículo 12 del CPT y SS, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos, serán tramitados, en primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito y los que no excedan ese valor, serán conocidos en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan, y

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. PARTE GENERAL TOMO I SEPTIMA EDICION.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01

para el año 2018, fecha de interposición de la demanda que nos ocupa, los 20 smlmv a que hace alusión la norma, equivalían a la suma de \$15.624.840.

De igual manera para determinar la cuantía y de esta manera conocer el trámite que se ha de dar a determinada demanda, es necesario acudir al artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1°. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)”*, por lo que ha de concluirse que la cuantificación de las pretensiones de la demanda se concretan en la fecha en que se presente la acción, por lo tanto el hecho que las sanciones e intereses continúen corriendo luego de admitida la demanda, no tiene la virtualidad de aumentar la cuantía ni alterar el trámite que se adelanta, y aceptar la tesis del recurrente sería tanto como condicionar el trámite de los procesos al resultado del mismo lo cual no resulta procedente. Sobre el punto el alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En efecto, se advierte que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia por razón de la cuantía en los procesos laborales en única instancia de aquellos negocios que no excedan de 20 S.M.L.M.V., por lo tanto, todos los demás serán de primera instancia.

De igual modo, se precisa que en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 145 del compendio procesal laboral, es oportuno remitirse al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

De ahí que, se itera, que en la demanda se estimaron las pretensiones en cuantía de \$9.000.000 para una demandante y \$7.500.000 para la otra; de tal manera que, el Juzgado acertadamente procedió a admitirla con el trámite de un proceso de única instancia. Así las cosas, es razonable que se optara por ese trámite en consideración a las normas que regulan la materia y, por ende, no avizora la Sala que la autoridad convocada hubiese incurrido en una vía de hecho y menos, que desconociera derechos fundamentales.”²

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias, al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.

Descendiendo a la foliatura se observa que en la demanda se peticiona el pago de los siguientes conceptos: cesantías \$702.861, vacaciones \$ 351.430, primas de servicio \$702.861, sanción moratoria \$ 7.525.849, aportes a seguridad social \$1.400.000, indemnización por despido injusto \$2.000.000, sumas que solicita se cancelen con su respectiva indexación. Adicionalmente peticiona el pago de los siguientes conceptos: auxilio de transporte \$1.062.540, intereses a las cesantías: \$67.348 y dotación \$800.000.

En cuanto al monto que corresponde a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, que corresponde a “una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”, como ya se indicó, ha de verificarse su quantum para la fecha de presentación de la demanda, para lo cual se

² Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STL2667-2017 del 22 de febrero de 2017. M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01

debe tener en cuenta el salario devengado por el trabajador al momento de la finalización del vínculo laboral, el cual se reporta en la demanda lo fue la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual que para dicha época ascendía a la suma de \$737.717; en ese orden de ideas y bajo la afirmación que el vínculo laboral finalizó el 5 de noviembre de 2017, y habiendo sido presentada la demanda el 11 de octubre de 2018, se tiene que por concepto de sanción moratoria arroja el valor de \$8.237.837, a lo cual se ha de sumar los otros conceptos peticionados para un gran total de \$15.324.877,6, suma inferior a la equivalente a 20 SMLMV para la época de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la decisión adoptada por las razones aquí expuestas y como consecuencia de la decisión tomada en esta instancia, se condenará en costas a la parte recurrente dado que no prosperó la alzada interpuesta, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ALBERTO BARRIO MORALES contra PALMAS EL LABRADOR SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

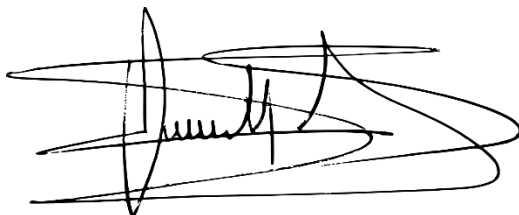
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ALBERTO BARRIO MORALES
PALMAS EL LABRADOR S.A.S
20178-31-05-001-2018-00250-01

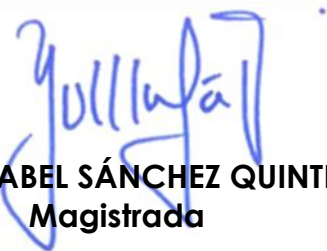
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, PALMAS EL LABRADOR SAS. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado